El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación Nro.: 66045-31-89-001-2019-00028-01

Proceso: TUTELA 2ª INSTANCIA

Accionante: María Elena Jaramillo J., agente oficiosa de María Alejandra López J. y otros

Accionado: Ministerio de Educación Nacional y otros

Juzgado de Origen: Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, Risaralda

Providencia: Segunda Instancia

**TEMAS: DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN / CARACTERÍSTICAS / EN EL ÁREA RURAL / OBLIGACIÓN DE LOS ENTES TERRITORIALES DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL PARA GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y EL TRANSPORTE EN CASO NECESARIO.**

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la educación comporta las siguientes características: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; (v) se trata de un derecho deber y genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo. (…)

El artículo 67 de la Constitución Política, establece la doble garantía frente a la educación, en tanto que es un derecho y servicio público que tiene una función social, y el 44 ibídem, señala que la educación es un derecho fundamental de los niños y prevalece sobre los derechos de los demás. (…)

… teniendo en cuenta los criterios establecidos por la Corte Constitucional y el caso concreto, no hay ninguna justificación para que sean los estudiantes de la vereda Valladolid los que se tengan que desplazar a otras escuelas, cuando en su propia vereda hay sede educativa, y que el año inmediatamente anterior tenía un docente asignado, que si bien fue reubicado, lo lógico era que designaran otro de los 14, que ahora tienen a cargo los 18 grupos de educandos en Pueblo Rico, porque es evidente que se dan las condiciones para que con la organización de los profesores se cubra el servicio educativo en la vereda Valladolid, evitando que los estudiantes se tengan que desplazar a otras veredas de la zona.

***TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO***

**

***PEREIRA RISARALDA***

***MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

Pereira, veinte de mayo de dos mil diecinueve.

Acta número \_\_\_\_ del 20 de mayo de 2019.

Procede la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal a resolver la impugnación del fallo, contra la sentencia dictada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, Risaralda, el 29 de marzo de 2019, dentro de la acción de tutela promovida por la señora María Elena Jaramillo Jaramilloen calidad de agente oficioso de la menor de edad María Alejandra López Jaramillo y otros en contra del Ministerio de Educación Nacional, Secretaría de Educación Departamental de Risaralda y el Municipio de Pueblo Rico, Risaralda, por la presunta violación a sus derechos fundamentales de educación, dignidad e integridad física.

El proyecto presentado por el ponente, fue aprobado por los restantes miembros de la Sala y corresponde a la siguiente,

**I- ANTECEDENTES**

**1. Hecho constitutivo del pleito.**

Manifiesta la señora María Elena Jaramillo Jaramillo que su hija María Alejandra, y ocho estudiantes más cursan diversos grados en el programa bachillerato en bienestar rural, que residen en la vereda Valladolid, donde hay instalaciones físicas para dictar las clases, este año se matricularon 5 estudiantes y 4 quedaron pendientes porque la escuela se cerró por falta de profesor. Algunos estudiantes están asistiendo a otras escuelas y se desplazan hasta la vereda Taibá a hora y media de camino, otros debido a que no hay transporte que haga el recorrido asumen los costos para desplazarse a la vereda Ciató, donde deben pernoctar en el casco urbano generando gastos de hospedaje. Que los estudiantes son menores de edad y están expuestos a peligro en los desplazamientos a las escuelas. Se necesita un docente en la escuela de la vereda Valladolid para los estudiantes de grado sexto a once, en la modalidad de Bachillerato en Bienestar Rural y que el rector del programa ha manifestado que no hay docentes disponibles y el número de estudiantes en Valladolid es muy bajo. Que elevaron derecho de petición en tal sentido a la Secretaría de Educación Departamental.

Por lo anterior, solicita se tutelen los derechos fundamentales invocados.

**2. Actuación procesal.**

En su contestación, el Ministerio de Educación Nacional solicitó ser desvinculada de la acción porque dentro de sus competencias no está la administración del servicio educativo en Pueblo Rico, Risaralda, conforme a las Leyes 60 de 1993, 115 de 1994 y 715 de 2001. La Secretaría de Educación Departamental de Risaralda solicita que se declare la improcedencia de la tutela, indicando que en Risaralda se implementó el Bachillerato en Bienestar Rural a partir del 2002, con la Resolución No. 01192 de ese año, y que ha cumplido con sus deberes para garantizar los derechos reclamados, que el servicio educativo se ha venido prestando en tanto que los estudiantes están recibiendo clases en la vereda Ciató, señalando también que la sede Valladolid no cuenta con un grupo mínimo de estudiantes para la asignación de un docente.

**3. Sentencia de primera instancia.**

La a-quo dictó sentencia de fondo mediante la cual tuteló los derechos fundamentales invocados en favor de los menores de edad, vinculados en el bachillerato de bienestar rural de la vereda Valladolid del municipio de Pueblo Rico, Risaralda. Ordenó a la Secretaria de Educación Departamental que en el término de un mes contado a partir de la notificación de la sentencia proceda a la provisión efectiva de un docente de bachillerato de bienestar rural para el grupo de la vereda Valladolid, y dispuso que tanto la Secretaría de Educación Departamental como la Alcaldía de Pueblo Rico, brinden a los estudiantes menores de edad el servicio de transporte ida y vuelta en condiciones de seguridad desde la vereda Valladolid, hasta donde reciban las clases, y mientras la escuela permanezca sin docente. Desvinculó al Ministerio de Educación Nacional.

**4. Impugnación.**

Dicha determinación judicial fue objeto de impugnación por la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda, aduciendo que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales en tanto que con la creación del Centro Educativo Bachillerato de Bienestar Rural, se tiene una jornada flexible, que permite que se pueda prestar en cualquier día de la semana de acuerdo a la necesidad del servicio, que realizó la consulta con el rector encargado del programa quien informó que los alumnos fueron matriculados y se viene prestando el servicio en la sede Ciato de Pueblo Rico, teniendo en cuenta las quejas de la comunidad con relación a la metodología utilizada por el docente que había asignado, el cual fue reubicado en otra sede. Señaló que en Pueblo Rico hay 18 grupos con el Bachillerato en Bienestar Rural y la prestación del servicio educativo en ningún momento se ha visto afectado, en tanto que a los estudiantes se les está prestando el servicio, señalando que la sede Valladolid no cuenta con un grupo mínimo de educandos para la asignación de un nuevo docente. Solicita que se le excluya de la prestación del servicio de transporte por cuanto el competente en este asunto es la entidad territorial Municipio de Pueblo Rico.

**II- CONSIDERACIONES.**

**1. Competencia.**

Esta Colegiatura es competente para resolver la impugnación presentada por la parte accionada, en virtud de los factores funcional y territorial.

1. ***Problema Jurídico***

*¿Las entidades accionadas vulneran el derecho a la educación de los niños cuando no se asigna docente en las sedes de bachillerato en bienestar rural, y estos se deben desplazar a otras instituciones fuera de su vereda?*

1. **Del derecho fundamental a la educación y su goce efectivo.**

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la educación comporta las siguientes características:  (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; (v) se trata de un derecho deber y genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo. Por ejemplo, la institución educativa tiene el deber de ofrecer una enseñanza de calidad, dentro de la finalidad de la institución y sobre todo bajo los presupuestos de la libertad de enseñanza, investigación, aprendizaje y de cátedra, entre otros.  Y para el estudiante presupone cumplir con los deberes y obligaciones que en la mayoría de los casos o a nivel básico se encuentran contemplados en el reglamento estudiantil.

El artículo 67 de la Constitución Política, establece la doble garantía frente a la educación, en tanto que es un derecho y servicio público que tiene una función social, y el 44 ibídem, señala que la educación es un derecho fundamental de los niños y prevalece sobre los derechos de los demás.

La Corte Constitucional se ha pronunciado, entre otras, en la T-279 de 2018, sobre las características interrelacionadas que debe tener la educación, que están descritas en la Observación General Número 13 del Comité de Derechos Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, reiterando la Alta Corporación:

“*Las obligaciones estatales en relación con el derecho a la educación, conforme fueron descritas en dicho instrumento, son: (i) asegurar el funcionamiento efectivo de instituciones educativas y programas en cantidad suficiente para atender la demanda educativa – disponibilidad-, (ii) ofrecer en los centros de educación condiciones para que toda la población acceda a los servicios sin ninguna discriminación, y asegurar que en independencia de los recursos económicos y la ubicación geográfica todos los menores de edad lo logre –accesibilidad-, (iii) garantizar que, de forma y de fondo, la enseñanza, los programas y los métodos pedagógicos sean de calidad y resulten pertinentes y adecuados de conformidad con la comunidad y la cultura a la que se dirijan –aceptabilidad-, y por último (iv) velar porque el sistema educativo se ajuste a las necesidades de los educandos y de su entorno para efecto de asegurar la permanencia de aquellos en los programas de educación - adaptabilidad-.”*

 Así las cosas, su inobservancia permite al estudiante o a las autoridades de determinada institución efectuar las reclamaciones o sanciones que correspondan, siempre que se observe y respete el debido proceso, para corregir situaciones que estén por fuera de la Constitución, de la ley o del ordenamiento interno del ente educativo[[1]](#footnote-1).

**4 Caso concreto:**

La señora María Elena Jaramillo Jaramillo, quien actúa en representación de su hija menor María Alejandra López Jaramillo y otros, alega la vulneración al derecho fundamental a la educación ante la falta de un docente para el grupo de estudiantes residentes en la vereda Valladolid del municipio de Pueblo Rico, donde existen las instalaciones adecuadas para dictar las clases; considera que es necesario el nombramiento de un docente toda vez que los estudiantes tienen que desplazarse a otras veredas no cercanas a recibir las clases con el peligro que ello representa teniendo en cuenta que son menores de edad.

En el sub-lite, no hay discusión en cuanto a que en el municipio de Pueblo Rico está creado el programa de Bachillerato en Bienestar Rural, del que hace parte la vereda Valladolid, donde residen los menores aquí agenciados, pues así está dicho en la demanda y la contestación. Esta igualmente acreditado que los estudiantes de dicha vereda, son 9 y que se les está prestando el servicio educativo en veredas distintas, según el informe del rector del programa, que obra a folio 32 del expediente, así las cosas, unos estudiantes se desplazan a la vereda La Cabaña y otros a la vereda Ciato.

Ahora bien, la Secretaría de Educación del Departamento de Risaralda en el escrito de impugnación ha manifestado que en la vereda Valladolid había asignado un docente, el cual fue reubicado debido a quejas de la misma comunidad, que no estaban conformes con su estrategia educativa, entendiéndose, que eso ocurrió en el año 2018, es decir, que esa sede efectivamente tenía asignado un docente.

Para el año lectivo 2019, se tiene que la entidad accionada no asignó un docente para la sede en la vereda Valladolid con el argumento que no hay el número suficiente de educandos, y a su vez señala que el programa de bachillerato en bienestar rural es flexible y ello permite que la jornada se pueda prestar en cualquier día de la semana de acuerdo a la necesidad del servicio, además, que en el municipio de Pueblo Rico hay 18 grupos en dicho programa y solo 14 docentes.

De acuerdo a este programa educativo y como lo explica la entidad que: “…*es una jornada flexible la cual permite que la única jornada que tiene aprobada el bachillerato en bienestar rural se puede prestar en cualquier día de la semana y a cualquier momento del día (mañana, tarde o noche), de acuerdo a la necesidad del servicio*”, es preciso concluir que las clases se programan de acuerdo a la necesidad y número de estudiantes en las diferentes sedes, y ello es así, porque obsérvese como hay 14 docentes para 18 grupos en el municipio de Pueblo Rico, es decir, que en algunas sedes educativas no se dictan clases durante toda la semana, por el contrario, por días, ello por esa flexibilidad del modelo, que permite que se distribuyan los días de la semana para tener cobertura de docentes en las sedes, así es que, un docente pueda dictar clases en dos sedes durante la semana, programadas obviamente en distintos días, además, porque este tipo de programa educativo permite establecer esquemas de organización diferente para contribuir con el progreso de las regiones rurales que hace posible que cualquier persona del sector campesino pueda tener acceso a la educación.

Así es que, teniendo en cuenta los criterios establecidos por la Corte Constitucional y el caso concreto, no hay ninguna justificación para que sean los estudiantes de la vereda Valladolid los que se tengan que desplazar a otras escuelas, cuando en su propia vereda hay sede educativa, y que el año inmediatamente anterior tenía un docente asignado, que si bien fue reubicado, lo lógico era que designaran otro de los 14, que ahora tienen a cargo los 18 grupos de educandos en Pueblo Rico, porque es evidente que se dan las condiciones para que con la organización de los profesores se cubra el servicio educativo en la vereda Valladolid, evitando que los estudiantes se tengan que desplazar a otras veredas de la zona.

La entidad impugnante alega que el tema del transporte escolar para los estudiantes de la vereda Valladolid es un asunto de competencia del ente territorial municipio de Pueblo Rico, sin embargo no se puede perder de vista que dicho municipio no está certificado para prestar el servicio de educación, siendo competencia de la Secretaria de Educación Departamental garantizar la prestación del servicio educativo en Risaralda, conforme a la Ley 715 de 2001, teniendo en cuenta, además, la corresponsabilidad que hay en la prestación de dicho servicio por parte de las alcaldías municipales.

Así las cosas, se concluye que hizo bien la a-quo en disponer que tanto la Secretaria de Educación Departamental de Risaralda, como el municipio de Pueblo Rico, brinden el transporte a los estudiantes de la vereda Valladolid, durante el tiempo que duren sin el docente. Sobre el tema se ha pronunciado la Corte Constitucional en la T-434 de 2018.

En consideración a lo expuesto, razón le asistió a la juez de primer grado en tutelar los derechos fundamentales a la educación e integridad física de la menor de edad María Alejandra López Jaramillo, y de los estudiantes menores de edad del bachillerato en bienestar rural de la vereda Valladolid del municipio de Pueblo Rico, Risaralda, motivo por el cual, la decisión impugnada será confirmada.

En virtud de lo anterior, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE**

**1. CONFIRMAR** la decisión proferida por el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE APIA, RISARALDA, el día 29 de marzo de 2019.

**2. Notificar**a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**3. Remitir**las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Magistrada

Ausencia justificada

1. Sentencia T- 465 de 2010. Corte Constitucional. [↑](#footnote-ref-1)